

II. Autoridades y personal

Oposiciones y concursos

Consejería de Sanidad

3836 *Servicio Canario de la Salud.- Resolución de 28 de junio de 2013, de la Directora, por la que se oferta la integración en la condición de personal estatutario fijo, al personal laboral fijo adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud.*

El Decreto 87/1998, de 28 de mayo (BOC nº 77, de 24 de junio), por el que se establece el procedimiento de integración en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social del personal laboral fijo de los recursos sanitarios de los Cabildos Insulares que se integren en el Servicio Canario de la Salud, se dictó en desarrollo de lo dispuesto en la Disposición Adicional Vigésimoquinta de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre (BOC nº 168, de 29 de diciembre), de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma para 1998, configurando dicha integración con carácter voluntario y progresivo, a través de las sucesivas ofertas que por este órgano se efectúen, a medida que los diferentes servicios y establecimientos sanitarios se integren en el Servicio Canario de la Salud.

En virtud del Decreto 123/1999, de 17 de junio (BOC nº 92, de 14 de julio), sobre selección de personal estatutario y la provisión de plazas básicas y puestos de trabajo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, se añade una Disposición Adicional Quinta al Decreto 87/1998, de 28 de mayo, que dispone que el personal facultativo laboral fijo en servicio activo que ostente la categoría de Jefe de Departamento, de Servicio o de Sección habiendo accedido a la misma mediante pruebas selectivas libres con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de febrero de 1985 (BOE nº 32, de 6 de febrero), podrá integrarse en el régimen estatutario conservando dicha categoría con el carácter de “a extinguir”. El que ostente dicha categoría habiendo accedido a la misma mediante pruebas selectivas libres con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Orden de 5 de febrero de 1985, así el que desempeñe puesto de trabajo de Jefe de Servicio o de Sección en virtud de concurso público, se podrá integrar en la categoría de Facultativo Especialista de Área, otorgándosele nombramiento de carácter temporal en la Jefatura de Servicio o de Sección de la misma unidad asistencial que venía desempeñando. Dicho nombramiento quedará sujeto al mismo régimen de evaluación y continuidad que el establecido para el personal estatutario homólogo. A tales efectos se computará el tiempo que hubiese desempeñado la categoría o puesto de trabajo en régimen laboral.

La Ley 2/1999, de 4 de febrero (BOC nº 17, de 8 de febrero), de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999, dispuso en el párrafo 2 del artículo 16 que el personal laboral fijo adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud podrá integrarse en las correspondientes categorías de personal estatutario de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, de conformidad con la categoría laboral de origen, con respeto a los requisitos de titulación previstos en el Real

Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre (BOE nº 219, de 12 de septiembre), y en términos análogos a los establecidos en el Decreto 87/1998, de 28 de mayo.

Asimismo, la Disposición Adicional Quinta de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre (BOE nº 301, de 17 de diciembre), del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, establece en su párrafo 1º que al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los centros, instituciones o servicios de salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, las Administraciones sanitarias públicas podrán establecer procedimientos para la integración directa, con carácter voluntario, en la condición de personal estatutario, en la categoría y titulación equivalente, de quienes presten servicios en tales centros, instituciones o servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.

Actualmente se encuentra integrado en el Servicio Canario de la Salud el personal de los servicios y establecimientos sanitarios que dependían del Cabildo Insular de Gran Canaria, recogidos en el Convenio de Colaboración entre la Consejería de Sanidad y Consumo del Gobierno de Canarias y el Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, de fecha 29 de diciembre de 1997, y actas de la Comisión Paritaria de Seguimiento de 30 de marzo y de 27 de mayo de 1998; así como el de los servicios y establecimientos sanitarios que dependían del Cabildo Insular de Tenerife, que figuran en el Convenio de Integración de 15 de mayo de 1995 y actas suscritas en ejecución del mismo el 21 de junio de 1996 y el 27 del marzo de 1998, por la representación del Cabildo Insular de Tenerife y del Servicio Canario de la Salud, sobre criterios de distribución del personal.

Igualmente, se encuentra integrado en el Servicio Canario de la Salud el personal de los servicios y establecimientos sanitarios que dependían del Cabildo Insular de El Hierro, según Convenio entre la Consejería de Sanidad y Consumo del Gobierno de Canarias y el Excmo. Cabildo Insular de El Hierro, de fecha 11 de junio de 1999, por el que se materializan las condiciones para la integración del Hospital Nuestra Señora de los Reyes; y, por último, el de los servicios y establecimientos sanitarios que dependían del Cabildo Insular de La Gomera recogidos en el Convenio entre la Consejería de Sanidad y Consumo del Gobierno de Canarias y el Excmo. Cabildo Insular de La Gomera, de fecha 3 de agosto de 2001, sobre la integración del Hospital Nuestra Señora de Guadalupe.

Mediante Orden de 2 de noviembre de 2004, se asignaron al Servicio Canario de la Salud los medios personales del Hospital Militar "Juan Carlos I", de Las Palmas de Gran Canaria, traspasados a la Comunidad Autónoma de Canarias por medio del Real Decreto 1942/2004, de 27 de septiembre y asignados a la Consejería de Sanidad en virtud del Decreto 291/2004, de 13 de octubre. La efectividad de dicho traspaso fue de 1 de octubre de 2004. Por Resolución de la Directora del Servicio de 24 de febrero de 2005, se adscribe al citado personal a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Área de Salud de Gran Canaria.

Desde el 1 de enero del 2009, se encuentra integrado en el Servicio Canario de la Salud el personal de los servicios y establecimientos sanitarios que dependían del Consorcio Sanitario de Tenerife, según Acuerdo entre la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias y el Excmo. Cabildo Insular de Tenerife, de 30 de diciembre de 2008 (BOC nº 13, de 21 de enero de 2009), por el que se instrumentalizan las condiciones para la

integración de los centros sanitarios dependientes del Consorcio Sanitario de Tenerife en el Servicio Canario de la Salud.

Por otro lado, se encuentra también adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios, personal laboral fijo procedente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyas plazas figuran en la Relación de Puestos de Trabajo del Servicio Canario de la Salud.

Finalmente, en los órganos de prestación de servicios sanitarios presta servicios personal laboral fijo en virtud de contrato celebrado con dichos órganos, bien porque originariamente fueron concertados con tal carácter, bien porque los contratos inicialmente temporales fueron declarados fijos posteriormente en virtud de sentencia judicial firme.

Por tanto, la presente oferta de integración en la condición de personal estatutario fijo va dirigida al personal laboral fijo adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, procedente de los Cabildos Insulares, del Hospital Militar “Juan Carlos I”, del Consorcio Sanitario de Tenerife, de la Administración de la Comunidad Autónoma, y al vinculado directamente con los citados órganos, a los que se ha hecho alusión en los párrafos precedentes.

A este respecto conviene precisar que de esta oferta se excluye al personal laboral temporal adscrito a los órganos señalados, y en particular al que ha obtenido la condición de laboral indefinido por resolución judicial firme, al no ser equiparable con la de laboral fijo según reiterada y pacífica jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Las dificultades de gestión que implica la coexistencia de regímenes jurídicos distintos, el laboral y el estatutario, así como la imposibilidad de movilidad del personal entre puestos y plazas sometidos a uno u otro régimen jurídico, aconsejan unificar las distintas relaciones de empleo en uno solo, que en aplicación del Estatuto Marco ha de ser el estatutario.

Concurren, pues, los requisitos exigidos en la normativa citada para efectuar la oferta de integración prevista.

Por ello, en uso de las facultades que me confiere el artículo 2 del Decreto 87/1998, de 28 de mayo,

RESUELVO:

Ofertar la integración en la condición de personal estatutario fijo al personal laboral fijo adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, que se indica en la base primera de la presente Resolución.

De acuerdo con lo previsto en la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, son órganos de prestación de servicios sanitarios, las Direcciones Gerencias de Hospitales, las Gerencias de Atención Primaria y las Gerencias de Servicios Sanitarios.

Dicha integración se llevará a efecto de acuerdo con las siguientes

BASES

Primera.- Objeto y ámbito de la oferta.

Es objeto de la presente Resolución ofertar la integración en la condición de personal estatutario fijo, al personal laboral fijo adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud:

a) Procedente de los Cabildos Insulares de Gran Canaria, Tenerife, La Gomera y El Hierro, recogidos en los Convenios de Integración de 29 de diciembre de 1997, de 15 de mayo de 1995 y Acuerdos complementarios, de 11 de junio de 1999 y de 3 de agosto de 2001.

b) Procedente del Hospital Militar “Juan Carlos I” que figura en el Real Decreto 1942/2004, de 27 de septiembre.

c) Procedente del Consorcio Sanitario de Tenerife, recogido en el Acuerdo de Integración de 30 de diciembre de 2008.

d) Procedente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias cuyas plazas figuran adscritas a dichos órganos en la Relación de Puestos de Trabajo del Servicio Canario de la Salud.

e) Vinculado directamente a los citados órganos en virtud de contrato celebrado con los mismos, bien porque originariamente fueron concertados con carácter fijo, bien porque los contratos inicialmente temporales fueron declarados fijos posteriormente en virtud de sentencia judicial firme.

De esta oferta se excluye al personal laboral temporal adscrito a los órganos señalados y en particular al que ha obtenido la condición de laboral indefinido por resolución judicial firme, al no ser equiparable con la de laboral fijo según reiterada y pacífica jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Segunda.- Ejercicio del derecho de opción.

a) El derecho de opción se ejercerá de forma voluntaria por el personal descrito en la base anterior.

b) La integración se efectuará en las categorías básicas del Estatuto que en cada caso corresponda, atendiendo a la denominación, contenido de las funciones y titulación requerida para el desempeño de la categoría laboral de origen, previo cumplimiento de los requisitos de titulación exigidos en la legislación general y específica aplicable, salvo que sin ostentar el correspondiente título académico, se encuentren legal o reglamentariamente autorizados o habilitados para el ejercicio de una determinada profesión, según dispone la Disposición Adicional Séptima de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y sin perjuicio de las situaciones particulares señaladas en la base siguiente.

c) Aquel personal que, reuniendo los requisitos necesarios para la integración, no disponga de la titulación requerida para la categoría en la que le corresponda integrarse, con las particularidades previstas en la base siguiente, podrán ejercitar la opción respecto a dicha categoría, disponiendo del plazo necesario para la obtención del correspondiente título. A estos efectos se hará constar en la solicitud el nivel de formación que posea y el plazo que se solicita para la obtención del título requerido, de acuerdo a las reglas establecidas en los apartados 2 y 3 de la Disposición Transitoria Única del Decreto 87/1998, de 28 de mayo.

d) Podrá ejercer el derecho de opción el personal laboral fijo descrito en la base anterior, que se encuentre en activo.

e) Asimismo podrá ejercer la opción el personal laboral fijo que se encuentre en cualquiera de las situaciones de suspensión del contrato previstas en la respectiva normativa que le sea de aplicación. En relación con la excedencia, dicho personal podrá ejercer la opción cuando su último destino hubiese sido en alguno de los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, o en alguno de los servicios o establecimientos integrados en el caso del personal procedente de los Cabildos Insulares o del Consorcio Sanitario de Tenerife, siempre que no hubiera transcurrido el plazo previsto en su caso para solicitar el reingreso, o cuando, habiendo transcurrido dicho plazo, se hubiera solicitado con anterioridad y no se le hubiere concedido.

f) El personal que se encuentre sujeto a movilidad funcional de carácter temporal, realizando funciones de categoría superior o equivalente a la de origen, podrá ejercer la opción respecto de la categoría laboral de origen.

g) No procederá la integración en la condición de personal estatutario fijo de aquel personal que ya ostente dicha condición y pertenezca a la misma categoría que aquellas en las que le correspondería integrarse por aplicación del Decreto 87/1998, de 28 de mayo y de esta Resolución. Este personal, no obstante, podrá solicitar la excedencia voluntaria en la plaza de personal laboral y el reingreso como estatutario. Asimismo, en el supuesto de que el reingreso deba producirse en otra Área de Salud del Servicio Canario de la Salud, se le concederá una adscripción temporal, en comisión de servicios, a la plaza de régimen estatutario que sustituye a la de régimen laboral que desempeñaba, si así lo solicitare.

Tercera.- Tabla de homologaciones y situaciones excepcionales.

1. Se aprueba la tabla de homologaciones de las categorías que venían desempeñando por el personal a que se refieren los apartados a), b), c) de la base primera, con la categoría equivalente en la que le corresponde en la condición de estatutario. Dicha tabla figura como anexo I, y en ella se hace constar asimismo la titulación requerida para la integración.

Respecto del personal a que se refieren los apartados d) y e) de la citada base primera, no es preciso aprobar una tabla de homologaciones, dado que con carácter general las categorías que figuran en los contratos se corresponden con categorías estatutarias. No obstante, las dudas que pudieran surgir respecto de la integración de este personal, se resolverán atendiendo a la denominación, contenido de las funciones y titulación requerida para el desempeño de la categoría laboral de origen, en relación con los correspondientes a las categorías vigentes

en el régimen estatutario, de acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 3 del Decreto 87/1998, de 28 de mayo.

2. Se establecen las siguientes situaciones particulares:

a) El personal facultativo en servicio activo que ostente la categoría de Jefe de Departamento, de Servicio o de Sección habiendo accedido a la misma mediante pruebas selectivas libres con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de febrero de 1985, podrá integrarse en la condición de estatutario conservando dicha categoría con el carácter de “a extinguir”. El que ostente la citada categoría habiendo accedido a la misma mediante pruebas selectivas libres con posterioridad a la entrada en vigor de la citada Orden de 5 de febrero de 1985, así como el que desempeñe puesto de trabajo de Jefe de Servicio o de Sección en virtud de concurso público, se podrá integrar en la categoría de Facultativo Especialista de Área, otorgándosele nombramiento de carácter temporal en la Jefatura de Servicio o de Sección de la misma unidad asistencial que venía desempeñando. Dicho nombramiento quedará sujeto al mismo régimen de evaluación y continuidad que el establecido para el personal estatutario homólogo. A tales efectos se computará el tiempo que hubiese desempeñado la categoría o puesto de trabajo en régimen laboral.

b) Los Técnicos Especialistas Sanitarios se integrarán en la categoría correspondiente a la especialidad del Título de Formación Profesional de Segundo Grado, rama sanitaria, por el que fueron contratados, de las siguientes: Laboratorio, Radiodiagnóstico, Anatomía Patológica, Medicina Nuclear y Radioterapia.

c) Al personal que se homologue a la categoría de auxiliar de enfermería le será de aplicación lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Orden de 26 de diciembre de 1986 (BOE de 12.1.87).

d) De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Orden de 14 de junio de 1984 (BOE de 18.6.84), los auxiliares de enfermería que con el correspondiente título de F.P.2 desempeñen funciones de técnicos especialistas, se integrarán como auxiliares de enfermería, sin perjuicio de que se les reconozcan las retribuciones que les correspondan de acuerdo al régimen retributivo aplicable al personal estatutario.

e) Conforme dispone la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 5/2008, de 23 de diciembre, el personal procedente del Consorcio Sanitario de Tenerife al que para su ingreso no se le exigió una titulación académica requerida actualmente en la normativa vigente de carácter estatutario, y que no cuente con la autorización o habilitación legal, podrá integrarse en una categoría o grupo de clasificación inferior en función de la titulación que ostente.

f) Dado que las categorías de:

Recepcionista-Portero-Encargado de Mantenimiento,

Recepcionista-Portero-Mantenimiento,

Costurera-Lavandera-Planchadora,

Operaria Limpieza-Lavandera-Planchadora,

Lavandera-Planchadora,

Recepcionista-Telefonista,

se corresponden con varias categorías básicas estatutarias, el personal perteneciente a las mismas se integrará en la que le corresponda de acuerdo a las funciones desempeñadas en los seis meses anteriores a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias.

3. Las lagunas que pudieran detectarse tanto en la tabla de homologaciones como respecto al personal a que se refieren los apartados d) y e) de la base primera, se integrarán aplicando los criterios y principios que han presidido la elaboración de la citada tabla y que se inferan de su contenido, así como de los restantes términos de esta Resolución, del Decreto 87/1998, de 28 de mayo, y demás normativa aplicable.

Cuarta.- Solicitudes.

Las solicitudes individuales de integración se formularán, según el modelo previsto en el anexo II, en el plazo de 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias. Se dirigirán a la Directora del Servicio Canario de la Salud y se presentarán en la Dirección General de Recursos Humanos, sita en Plaza Dr. Juan Bosch Millares, nº 1, Las Palmas de Gran Canaria y calle Pérez de Rozas, nº 35, esquina Anselmo J. Benítez, Edificio El Duque, Santa Cruz de Tenerife.

Las instancias podrán ser igualmente presentadas en las Oficinas Generales de Registro de la Comunidad Autónoma de Canarias y Cabildos Insulares, conforme establece el Decreto Territorial 100/1985, de 19 de abril, por el que se regula la recepción de documentos dirigidos a la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el artículo 3º del Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Quinta.- Documentación.

Junto a la solicitud los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

a) Contrato de trabajo en vigor o resolución administrativa o judicial, con el correspondiente testimonio de firmeza, acreditativa de la condición de personal laboral fijo y de la categoría que se ostenta.

b) Titulación académica y/o profesional, y especialidad en su caso, exigida para la categoría básica a la que se opta, homologada cuando proceda. O bien la titulación que se posea en el caso de encontrarse en el supuesto previsto en el apartado c) de la base segunda de esta Resolución.

c) Resolución administrativa de la concesión de excedencia y copia de la solicitud de reingreso debidamente registrada, en su caso, si se encuentra en el supuesto previsto en el apartado e) de la base segunda de esta Resolución.

d) Certificación acreditativa de encontrarse en algunas de las situaciones particulares previstas en la base tercera, apartado 2, párrafos a), c) o d) de esta Resolución, en su caso.

e) Certificación acreditativa de las funciones desempeñadas en los seis meses anteriores a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias, en caso de encontrarse en el supuesto previsto en la base tercera 2.e) de esta Resolución.

Sexta.- Subsanación y mejora de solicitudes.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 del noviembre, si la solicitud de integración no reúne los requisitos que se señalan en las bases cuarta y quinta, se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, subsane las faltas o acompañe los documentos preceptivos, con la indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su solicitud, archivándose sin más trámite, con los efectos previstos en el artículo 42.1 de la citada Ley.

Séptima.- Resolución.

Las solicitudes de integración formuladas se resolverán por la Directora del Servicio, en el plazo de tres meses desde que finalizare el de presentación de instancias.

La Resolución de integración deberá contener necesariamente:

- a) La categoría en la que se integra.
- b) Situación administrativa que corresponda.
- c) Órgano de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud al que queda adscrito el interesado, en su caso. Dicha adscripción tendrá carácter definitivo.
- d) Fecha de efectividad de la integración correspondiente.
- e) Plazo para la obtención del correspondiente título en los supuestos previstos en la Disposición Transitoria Única del Decreto 87/1998, de 28 de mayo, y en el apartado c) de la base segunda, en su caso.

La fecha de efectividad de la integración será la correspondiente a la fecha en que se dicte la Resolución de integración.

La falta de resolución expresa tendrá efectos desestimatorios.

Octava.- Efectos.

a) El personal integrado adquirirá la condición de personal estatutario fijo en la categoría y situación administrativa correspondiente. El personal en servicio activo quedará adscrito definitivamente a la plaza que se le asigne, salvo en el supuesto señalado en la letra c) de esta base.

b) Al personal que resulte integrado en situación de servicio activo le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 5 y 6 del Decreto 87/1998, de 28 de mayo. Una vez fijado el complemento personal y transitorio a que alude el apartado 2 del artículo 6 del Decreto citado, se comunicará a la Dirección General de Recursos Humanos en el plazo de diez días. El reconocimiento de servicios previos que en su caso proceda, se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1181/1989, de 29 de septiembre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999, la absorción del citado complemento personal transitorio se efectuará de la siguiente forma:

- La absorción operará sobre el importe total de cualquier futura mejora retributiva.
- Tendrán la consideración de mejoras retributivas los incrementos de retribuciones de carácter general que se establezcan, así como los derivados de cambio de puesto de trabajo.
- Aun en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el Complemento Personal Transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo régimen retributivo, a cuya absorción se imputará cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse de un nuevo cambio de puesto de trabajo.
- No tendrán la consideración de mejoras retributivas las derivadas de perfeccionamiento de nuevos trienios, ni la percepción de retribuciones complementarias que no tengan el carácter de fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

c) Al personal integrado en situación de excedencia le será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda del Decreto 87/1998, de 28 de mayo. El reingreso al servicio activo se efectuará en la forma y con los requisitos previstos en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del Personal Estatutario de los Servicios de Salud, así como en el Decreto 123/1999, de 17 junio, sobre selección de personal estatutario y la provisión de plazas básicas y puestos de trabajo en los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud.

El personal procedente del Consorcio Sanitario de Tenerife que se encuentre en situación de excedencia y a su vez presta servicios como personal estatutario interino en cualquiera de las Instituciones Sanitarias del Servicio Canario de la Salud, tras su integración continuarán desempeñando las plazas que venían ocupando en régimen de adscripción provisional, de acuerdo a lo establecido en la Ley 55/2003.

d) Al personal que se acoja a la Disposición Transitoria Única del Decreto 87/1998, de 28 de mayo, le será de aplicación lo establecido en la misma.

e) Conforme dispone la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 5/2008, de 23 de diciembre, al personal integrado procedente del Consorcio Sanitario de Tenerife le serán respetados a título individual los derechos de cualquier orden y naturaleza con el alcance previsto en el régimen jurídico aplicable en el momento de la integración, hasta tanto siga desempeñando sus funciones, sin solución de continuidad, en los centros sanitarios procedentes del Consorcio Sanitario de Tenerife.

f) El personal que no resulte integrado, bien por no ejercer la opción, bien por haber presentado la solicitud fuera de plazo o por no reunir alguno de los requisitos establecidos en la presente Resolución y restante normativa aplicable, permanecerá en la situación prevista en el artículo 3.4 del Decreto 87/1998 de 28 de mayo.

g) Las plazas de origen del personal integrado se considerarán amortizadas y reconvertidas en las equivalentes del régimen estatutario, de acuerdo con lo que se determina, para cada caso, en la base tercera de esta Resolución. Las vacantes que se produzcan del personal laboral que no se integre se declaran a extinguir, para su amortización o, en su caso, sustitución por plazas de personal estatutario del Servicio Canario de la Salud.

Novena.- Normas complementarias.

En lo no previsto en las presentes bases se aplicará lo dispuesto en el Decreto 87/1998, de 28 de mayo, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y en las restantes disposiciones complementarias.

Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Excm. Sra. Consejera de Sanidad, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 30.1 del Decreto 32/1992, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, y en el artículo 114 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse.

Santa Cruz de Tenerife, a 28 de junio de 2013.- La Directora, Juana María Reyes Melián.

A N E X O I**TABLA DE HOMOLOGACIÓN DE CATEGORÍAS****A.- PERSONAL PROCEDENTE DE LOS CABILDOS INSULARES****A.1.- PERSONAL SANITARIO**

CATEGORIA LABORAL DE ORIGEN	TITULACION REQUERIDA PARA LA INTEGRACION	CATEGORIA ESTATUTARIA EN LA QUE SE INTEGRA
Director Médico	Licenciado en Medicina y Cirugía Título de Especialista	Facultativo Especialista de Área
Médico Jefe Departamento (anterior a Orden de 5-2-85)	Licenciado en Medicina y Cirugía Título de Especialista	Jefe de Departamento
Médico Jefe Departamento (posterior a Orden de 5-2-85)	Licenciado en Medicina y Cirugía Título de Especialista	Facultativo Especialista de Área (1)
Médico Jefe Servicio (anterior a Orden de 5-2-85)	Licenciado en Medicina y Cirugía Título de Especialista	Jefe de Servicio.
Médico Jefe Servicio (posterior a Orden de 5-2-85)	Licenciado en Medicina y Cirugía Título de Especialista	Facultativo Especialista de Área (1)
Médico Jefe Sección (anterior a Orden de 5-2-85)	Licenciado en Medicina y Cirugía Título de Especialista	Jefe de Sección.
Médico Jefe Sección (posterior a Orden de 5-2-85)	Licenciado en Medicina y Cirugía Título de Especialista	Facultativo Especialista de Área (1)
Cirujano	Licenciado en Medicina y Cirugía Título de Especialista	Facultativo Especialista de Área
Ginecólogo	Licenciado en Medicina y Cirugía Título de Especialista	Facultativo Especialista de Área
Médico Adjunto	Licenciado en Medicina y Cirugía Título de Especialista	Facultativo Especialista de Área
Médico Adscrito a la Red Psiquiatría	Licenciado en Medicina y Cirugía Título de Especialista	Facultativo Especialista de Área
Médico Urgencias Hospitalarias	Licenciado en Medicina y Cirugía Título de Especialista o Certificado Habilitante previsto por R.D. 853/1993	Médico de Urgencia Hospitalaria.
Médico de Urgencias	Licenciado en Medicina y Cirugía Título de Especialista o Certificado Habilitante previsto por R.D. 853/1993	Médico de Urgencia Hospitalaria.
Médico de Guardia	Licenciado en Medicina y Cirugía Título de Especialista o Certificado Habilitante previsto por R.D. 853/1993	Médico de Familia de Urgencia Extrahospitalaria.

CATEGORIA LABORAL DE ORIGEN	TITULACION REQUERIDA PARA LA INTEGRACION	CATEGORIA ESTATUTARIA EN LA QUE SE INTEGRA
Farmacéutico Jefe de Servicio	Licenciado en Medicina y Cirugía y Título de Especialista	Farmacéutico Especialista
Farmacéutico Analista	Licenciado en Farmacia y Título de Especialista	Facultativo Especialista de Área (2)
Farmacéutico	Licenciado en Medicina y Cirugía y Título de Especialista	Farmacéutico Especialista
Ayudante de Bioquímica Clínica	Licenciado en Medicina y Cirugía Título de Especialista	Facultativo Especialista de Área
Jefe Clínico de Cirugía	Licenciado en Medicina y Cirugía	Médico de Admisión y Documentación Clínica
Jefe Clínico de Pediatría	Licenciado en Medicina y Cirugía Título de Especialista	Pediatra Equipo de Atención Primaria
Director Jefe o Encargado Enfermería	Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería	Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería
Subdirector, Subjefe o Enfermera Adjunta	Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería	Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería
Supervisor	Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería	Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería
Fisioterapeuta	Diplomado Universitario en Fisioterapia	Fisioterapeutas
Matrona (Comadrona)	Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería y Título de Especialista en Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona)	Matronas
Enfermera, ATS/DUE, Practicante	Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería	Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería
Terapeuta ocupacional	Diplomado Universitario en Terapia Ocupacional	Terapeuta Ocupacional
Técnico Especialista Sanitario	F.P.2. o equivalente, en la Especialidad correspondiente	Técnico Especialista de la especialidad correspondiente (3)
Auxiliar Clínica o Enfermería	F.P.1., Rama Sanitaria	Auxiliar de Enfermería (5)
Puericultora	F.P.1., en la especialidad correspondiente	Auxiliar de Enfermería (5)

A.2.- PERSONAL DE GESTIÓN Y SERVICIOS

CATEGORIA LABORAL DE ORIGEN	TITULACION REQUERIDA PARA LA INTEGRACION	CATEGORIA ESTATUTARIA EN LA QUE SE INTEGRA
Psicólogo	Licenciado en Psicología	Personal Técnico Titulado Grado Superior – Psicólogo
Sociólogo	Licenciado en Sociología	Personal Técnico Titulado Grado Superior – Psicólogo
Jefe de Sección Jurídico-Administrativa	Licenciado Universitario o equivalente	Grupo Técnico de la Función Administrativa
Oficial con Título	Licenciado Universitario o equivalente	Grupo Técnico de la función Administrativa

CATEGORIA LABORAL DE ORIGEN	TITULACION REQUERIDA PARA LA INTEGRACION	CATEGORIA ESTATUTARIA EN LA QUE SE INTEGRA
Asistente Social	Diplomado Universitario en Trabajo Social/Asistente Social	Personal Técnico Titulado de Grado Medio – Trabajador Social
Perito Industrial Químico	Ingeniero Técnico Químico	Personal Técnico Titulado de Grado Medio – Ingeniero Técnico Químico
Jefe de Negociado	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Grupo Administrativo de la Función Administrativa.
Oficial sin Título	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Grupo Administrativo de la Función Administrativa.
Oficial Administrativo	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Grupo Administrativo de la Función Administrativa.
Administrativo – Jefe de Grupo	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Grupo Administrativo de la Función Administrativa.
Administrativo	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Grupo Administrativo de la Función Administrativa.
Jefe de Cocina	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Cocinero
Cocinero Adjunto	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Cocinero
Cocinero	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Cocinero
Auxiliar Administrativo	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Grupo Auxiliar Administrativo de la Función Administrativa
Grupo Auxiliar Administrativo	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Grupo Auxiliar Administrativo de la Función Administrativa
Auxiliar de Recepción	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Grupo Auxiliar Administrativo de la Función Administrativa
Conserje	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Jefe Personal Subalterno
Celador	Certificado de Escolaridad	Celador
Telefonista	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Telefonista
Recepcionista-Telefonista	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Telefonista (6)
Recepcionista-Telefonista	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Telefonista (6)
Conductor	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente, y Carnet de conducir B.2	Conductor
Encargado de Mantenimiento	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Encargado Equipo Personal de oficio
Oficial de Mantenimiento	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Conductor de Instalaciones
Mecánico	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Mecánico
Electricista	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Electricista
Carpintero	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Carpintero

CATEGORIA LABORAL DE ORIGEN	TITULACION REQUERIDA PARA LA INTEGRACION	CATEGORIA ESTATUTARIA EN LA QUE SE INTEGRA
Albañil	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Albañil
Pintor	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Pintor
Jardinero	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Jardinero
Calefactor	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Calefactor
Fontanero	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Fontanero
Peluquero	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Peluquero
Gobernante	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Gobernante
Subgobernante	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Gobernante
Recepcionista, Portero-Encargado Mantenimiento	Certificado de Escolaridad	Celador (6)
Recepcionista Portero-Encargado Mantenimiento	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Encargado Equipo Personal de Oficio (6)
Recepcionista, Portero- Mantenimiento	Certificado de Escolaridad	Celador (6)
Recepcionista, Portero- Mantenimiento	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Conductos Instalaciones (6)
Costurera- Lavandera- Planchadora	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Costurera (6)
Costurera- Lavandera- Planchadora	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Lavandera (6)
Costurera- Lavandera- Planchadora	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Planchadora (6)
Lavandera	Certificado de Escolaridad	Lavandera
Ayudante de Cocina	Certificado de Escolaridad	Pinche
Portero-Ordenanza- Vigilante	Certificado de Escolaridad	Celador.
Portero	Certificado de Escolaridad	Celador

CATEGORIA LABORAL DE ORIGEN	TITULACION REQUERIDA PARA LA INTEGRACION	CATEGORIA ESTATUTARIA EN LA QUE SE INTEGRA
Mozo de Almacén	Certificado de Escolaridad	Celador
Peón	Certificado de Escolaridad	Peón
Operario de Limpieza-Lavandería-Planchadora	Certificado de Escolaridad	Limpiadora (6)
Operario de Limpieza-Lavandería-Planchadora	Certificado de Escolaridad	Lavandera (6)
Operario de Limpieza-Lavandería-Planchadora	Certificado de Escolaridad	Planchadora (6)
Operaria Limpieza	Certificado de Escolaridad	Limpiadora
Limpiadora	Certificado de Escolaridad	Limpiadora
Lavadora-Planchadora	Certificado de Escolaridad	Lavandera (6)
Lavadora-Planchadora	Certificado de Escolaridad	Planchadora (6)
Pinche-Fregadora	Certificado de Escolaridad	Pinche
Pinche de Cocina - Cocinero	Certificado de Escolaridad	Pinche
Pinche de Cocina	Certificado de Escolaridad	Pinche

(1) Se les otorgará nombramiento temporal en la Jefatura de Servicio o Sección de la misma Unidad Asistencial que venían desempeñando.

(2) En caso de no disponer del Título de Especialista se podrá optar entre integrarse en la categoría de Facultativo Especialista de Área acogiéndose a la Disposición Transitoria Única del Decreto 87/1978, de 28 de mayo, o integrarse en la categoría de Farmacéutico.

(3) Se integrarán en la categoría correspondiente a la especialidad del Título de Formación Profesional por el que fueron contratados de las siguientes: Laboratorio; Radiodiagnóstico; Anatomía Patológica; Medicina Nuclear o Radioterapia.

(4) A los que acrediten cumplir los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Tercera de la Orden de 14-06-84, se les respetarán los derechos contemplados en la misma.

(5) A los que acrediten cumplir los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Segunda de la Orden de 26-12-86, se les respetarán los derechos contemplados en la misma.

(6) De acuerdo con las funciones desempeñadas en los seis meses anteriores a la publicación de la presente oferta de integración en el Boletín Oficial de Canarias.

B.- PERSONAL PROCEDENTE DEL HOSPITAL MILITAR “JUAN CARLOS I”

B.1.- PERSONAL SANITARIO

CATEGORIA LABORAL DE ORIGEN	TITULACION REQUERIDA PARA LA INTEGRACION	CATEGORIA ESTATUTARIA EN LA QUE SE INTEGRA
Oficial Sanitario Asistencial	F.P.1, Rama Sanitaria	Auxiliar de Enfermería (1)

(1) A los que acrediten cumplir los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Tercera de la Orden de 14-06-84, se les respetarán los derechos contemplados en la misma.

C.- PERSONAL PROVENIENTE DEL CONSORCIO SANITARIO DE TENERIFE

C.1.- PERSONAL SANITARIO

CATEGORIA LABORAL DE ORIGEN	TITULACION REQUERIDA PARA LA INTEGRACION	CATEGORIA ESTATUTARIA EN LA QUE SE INTEGRA
Jefe Servicio (anterior a Orden de 5-2-85)	Licenciado en Medicina y Cirugía y Título de Especialista	Jefe de Servicio.
Jefe Servicio (posterior a Orden de 5-2-85)	Licenciado en Medicina y Cirugía y Título de Especialista	Facultativo Especialista de Área (1)
Jefe Clínico (anterior a Orden de 5-2-85)	Licenciado en Medicina y Cirugía y Título de Especialista	Jefe de Sección.
Jefe Clínico (posterior a Orden de 5-2-85)	Licenciado en Medicina y Cirugía y Título de Especialista	Facultativo Especialista de Área (1)
Médico Adjunto	Licenciado en Medicina y Cirugía y Título de Especialista	Médico Adjunto
Facultativo Adjunto	Licenciado en Medicina y Cirugía y Título de Especialista	Facultativo Especialista de Área
Facultativo Adjunto	Licenciado Universitario y Título de Especialista	Facultativo Especialista de Área
Médico Adjunto Urgencias	Licenciado en Medicina y Cirugía y Título de Especialista o Certificado Habilitante previsto por R.D. 853/1993	Médico de Urgencia Hospitalaria
Médico Adjunto de Admisión	Licenciado en Medicina y Cirugía	Médico de admisión y documentación clínica
Médico de Medicina del Trabajo	Licenciado en Medicina y Cirugía y Título de Especialista	Facultativo Especialista de Área

CATEGORIA LABORAL DE ORIGEN	TITULACION REQUERIDA PARA LA INTEGRACION	CATEGORIA ESTATUTARIA EN LA QUE SE INTEGRA
Farmacéutico	Licenciado en Farmacia y Título de Especialista	Facultativo Especialista de Área (2)
Farmacéutico	Licenciado en Farmacia	Farmacéutico.
Facultativo Especialista Radio física Hospitalaria	Licenciado en Medicina y Cirugía y Título de Especialista	Facultativo Especialista de Área
Psicólogo Clínico	Licenciado en Medicina y Cirugía y Título de Especialista	Facultativo Especialista de Área
Supervisor/a General Enfermería	Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería	Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería
Supervisor/a Planta/Servicio	Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería	Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería
Supervisor/a Unidad	Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería	Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería
Enfermero/a Planta / Servicio Central / Consulta externa / Salud Mental	Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería	Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería
Matrona	Ayudante Técnico Sanitario/Diplomado Universitario en Enfermería y Título de Especialista en Enfermería Obstétrico-Ginecológica (Matrona)	Matrona
Fisioterapeuta	Diplomado Universitario en Fisioterapia	Fisioterapeuta
Maestro Logopeda	Diplomado Universitario en Logopedia	Profesor de Logofonía y Logopedia.
Técnico Especialista Sanitario	F.P.2. o equivalente, en la Especialidad correspondiente	Técnico Especialista de la especialidad correspondientes (3)
Técnico Especialista Sanitario- Dietética y Nutrición	F.P.2. o equivalente, en la Especialidad correspondiente	Técnico Superior Sanitario.
Auxiliar de Enfermería en funciones de Técnico Especialista	F.P.1., Rama Sanitaria (F.P.2, en su caso)	Auxiliar de Enfermería (4)
Auxiliar Enfermería	F.P.1., Rama Sanitaria	Auxiliar de Enfermería (5)
Puericultora	F.P.1., en la especialidad correspondiente	Auxiliar de Enfermería (5)

C.2.- PERSONAL DE GESTIÓN Y SERVICIOS

CATEGORIA LABORAL DE ORIGEN	TITULACION REQUERIDA PARA LA INTEGRACION	CATEGORIA ESTATUTARIA EN LA QUE SE INTEGRA
Jefe de Servicio Administrativo	Licenciado Universitario o equivalente	Jefe de Servicio

CATEGORIA LABORAL DE ORIGEN	TITULACION REQUERIDA PARA LA INTEGRACION	CATEGORIA ESTATUTARIA EN LA QUE SE INTEGRA
Jefe de Sección Administrativa	Licenciado Universitario o equivalente	Jefe de Sección
Jefe de Sección Administrativa (Base)	Diplomado Universitario o equivalente	Jefe de Sección
Jefe Sección Trabajo Social	Diplomado Universitario o equivalente	Jefe de Sección
Ingeniero Superior	Licenciado Universitario o equivalente	Personal Técnico Titulado de Grado Superior – Ingeniero
Ingeniero Técnico	Diplomado Universitario o equivalente	Personal Técnico Titulado de Grado Medio – Ingeniero Técnico
Arquitecto Técnico	Diplomado Universitario o equivalente	Personal Técnico Titulado de Grado Medio – Arquitecto Técnico
Biólogo	Licenciado universitario en Biología	Personal Técnico Titulado de Grado Superior – Biología
Trabajador/a Social	Diplomado Universitario en Trabajo Social/Asistente Social	Personal Técnico Titulado de Grado Medio – Trabajador Social
Profesor de Instrumentos Musicales	Diplomado universitario o equivalente	Personal Técnico Titulado de Grado Medio
Técnico Administración Titulado Superior	Licenciado Universitario o equivalente	Grupo Técnico de la Función Administrativa
Técnico Administración Titulado Grado Medio	Diplomado Universitario o equivalente	Grupo de Gestión de la Función Administrativa
Técnico Titulado Grado Medio- Informática	Diplomado Universitario o equivalente	Personal Técnico Titulado de Grado Medio – Informática.
Técnico Administrativo	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Grupo Administrativo de la Función Administrativa.
Oficial Administrativo	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Grupo Administrativo de la Función Administrativa.
Administrativo	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Grupo Administrativo de la Función Administrativa.
Administrativo-Delineante	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Grupo Administrativo de la Función Administrativa
Administrativo-Diseño Gráfico	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Grupo Administrativo de la Función Administrativa.
Programador Coordinación de Ordenadores	Diplomado Universitario o equivalente	Personal Técnico Titulado de Grado Medio – Informática
Programador Ordenadores	Diplomado Universitario o equivalente	Personal Técnico Titulado de Grado Medio – Informática
Supervisor/a Explotación C.P.D.	Diplomado Universitario o equivalente	Personal Técnico Titulado de Grado Medio – Informática
Operador/a Explotación C.P.D.	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Técnico Superior Gestión y Servicios.
Técnico Atención al Usuario	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Grupo Administrativo de la Función Administrativa.
Auxiliar Recepción y Archivo	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Grupo Auxiliar Administrativo de la Función Administrativa
Auxiliar Almacén	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Grupo Auxiliar Administrativo de la Función Administrativa

CATEGORIA LABORAL DE ORIGEN	TITULACION REQUERIDA PARA LA INTEGRACION	CATEGORIA ESTATUTARIA EN LA QUE SE INTEGRA
Ordenanza de Oficina	Certificado de Escolaridad	Celador
Ordenanza	Certificado de Escolaridad	Celador
Cocinero 1 ^a	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Cocinero
Cocinero	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Cocinero
Ayudante de cocina	Certificado de Escolaridad	Pinche
Encargada de Ropero	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Costurera
Ayudante Maquina Lavadero	Certificado de Escolaridad	Lavandera
Operario/a Lavandería	Certificado de Escolaridad	Lavandera
Planchadora	Certificado de Escolaridad	Planchadora
Costurera	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Costurera
Operario/a Limpieza	Certificado de Escolaridad	Limpiadora
Auxiliar de Distribución	Certificado de Escolaridad	Celador
Telefonista	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Telefonista
Técnico Especialista Mantenimiento – Aire Acondicionado	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Técnico Superior Gestión y Servicios
Técnico Especialista Mantenimiento – Calderas	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Técnico Superior Gestión y Servicios
Técnico Especialista Mantenimiento – Electricidad	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Técnico Superior Gestión y Servicios
Técnico Especialista Mantenimiento – Ingeniería Biomédica	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Técnico Superior Gestión y Servicios
Técnico Especialista Mantenimiento – Mecánica	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Técnico Superior Gestión y Servicios
Técnico Especialista Mantenimiento – Telecomunicaciones y Telemática	Bachiller Superior, FP.2 o equivalente	Técnico Superior Gestión y Servicios
Técnico Auxiliar Mantenimiento – Aire Acondicionado	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Conductor de Instalación

CATEGORIA LABORAL DE ORIGEN	TITULACION REQUERIDA PARA LA INTEGRACION	CATEGORIA ESTATUTARIA EN LA QUE SE INTEGRA
Técnico Auxiliar Mantenimiento - albañilería	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Albañil
Técnico Auxiliar Mantenimiento - Calderas	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Calefactor
Técnico Auxiliar Mantenimiento - Carpintería	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Carpintero
Técnico Auxiliar Mantenimiento - Cerrajería	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Carpintero
Técnico Auxiliar Mantenimiento - Electricidad	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Electricista
Técnico Auxiliar Mantenimiento - Fontanería	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Fontanero
Técnico Auxiliar Mantenimiento - Mecánica	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Mecánico
Técnico Auxiliar Mantenimiento - Tapicería	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Tapicero
Técnico Auxiliar Mantenimiento - Pintor	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Pintor
Electricista Oficial 1ª	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Electricista
Electricista Oficial 2ª	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Electricista
Carpintero	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Carpintero
Albañil Oficial 1ª	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Albañil
Albañil Oficial 2ª	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Albañil
Conductor	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente, y Carnet de conducir B.2	Conductor
Jardinero	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Jardinero
Peluquero/a	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Peluquero
Peón	Certificado de Escolaridad	Peón

CATEGORIA LABORAL DE ORIGEN	TITULACION REQUERIDA PARA LA INTEGRACION	CATEGORIA ESTATUTARIA EN LA QUE SE INTEGRA
Monitor Laborterapia	Graduado Escolar, FP.1 o equivalente	Monitor

(1) Se les otorgará nombramiento temporal en la Jefatura de Servicio o Sección de la misma Unidad Asistencial que venían desempeñando.

(2) En caso de no disponer del Título de Especialista se podrá optar entre integrarse en la categoría de Facultativo Especialista de Área acogiéndose a la Disposición Transitoria Única del Decreto 87/1978, de 28 de mayo, o integrarse en la categoría de Farmacéutico.

(3) Se integrarán en la categoría correspondiente a la especialidad del Título de Formación Profesional por el que fueron contratados de las siguientes: Laboratorio; Radiodiagnóstico; Anatomía Patológica; Medicina Nuclear o Radioterapia.

(4) A los que acrediten cumplir los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Tercera de la Orden de 14-06-84, se les respetarán los derechos contemplados en la misma.

(5) A los que acrediten cumplir los requisitos establecidos en la Disposición Transitoria Segunda de la Orden de 26-12-86, se les respetarán los derechos contemplados en la misma.



ANEXO II

SOLICITUD DE INTEGRACIÓN EN LA CONDICIÓN DE PERSONAL ESTATUTARIO FIJO

Datos Personales.

Apellidos:		
Nombre:	D.N.I.:	Teléfono:
Domicilio:	Municipio:	C.P.:

Datos Laborales.

Categoría laboral de origen:	Titulación académica o profesional:
Centro de trabajo (Gerencia/Dirección Gerencia):	
Situación: Activo. Excedencia por: _____ Otras situaciones con derecho a reserva del puesto de trabajo: _____ Otras situaciones sin derecho a reserva del puesto de trabajo: _____	Colectivo de procedencia: Cabildo Insular de: Gran Canaria. Tenerife. La Gomera. El Hierro. Hospital Militar Juan Carlos I. Consortio Sanitario de Tenerife. Comunidad Autónoma de Canarias (Convenio Único). Órganos de Prestación de Servicios Sanitarios.

Situaciones particulares.

<p>INDIQUE SI CONCURREN EN USTED ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS:</p> <p>Jefe de Departamento, Servicio o Sección anterior al 5-02-1985. Auxiliar de enfermería con título de FP2 en funciones de Técnico especialista. Pertenece a alguna de las siguientes categorías: Recepcionista-Portero-Encargado de Mantenimiento. Recepcionista-Portero-Mantenimiento. Costurera-Lavandera-Planchadora. Operaria Limpieza-Lavandera-Planchadora. Lavandera-Planchadora. Recepcionista-Telefonista, EN ESTE SUPUESTO SEÑALAR LAS FUNCIONES DESEMPEÑADAS EN LOS SEIS MESES ANTERIORES A LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN EL BOC: _____</p> <p>Solicita el plazo de _____ para la obtención del título de _____ requerido para la categoría en la que me corresponde integrarme, estando en posesión de la titulación de _____.</p> <p>Se encuentra en situación de excedencia y a su vez presta servicios como personal estatutario interino en cualquiera de las Instituciones Sanitarias del Servicio Canario de la Salud. (Personal procedente del Consorcio Sanitario de Tenerife).</p> <p>Solicita excedencia voluntaria como laboral y reingreso al servicio activo como estatutario en la categoría de _____ por ostentar dicha condición en la citada categoría en la que me corresponde integrarme.</p>

El/la abajo firmante manifiesta que son ciertos los datos anteriores y SOLICITA la integración en la condición de personal estatutario fijo de los Servicios de Salud, en la categoría correspondiente.

En _____, a ____ de _____ de 2013.

(firma)

ILMA. SRA. DIRECTORA DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD

Documentación que se adjunta:

- Contrato de trabajo en vigor.
- Resolución administrativa o judicial, con el correspondiente testimonio de firmeza, acreditativa de la condición de personal laboral fijo y de la categoría que se ostenta.
- Titulación académica o profesional, y especialidad en su caso, exigida para la categoría básica a la que se opta, homologada cuando proceda.
- La titulación que se posee por encontrarse en el supuesto previsto en el apartado c) de la base segunda de esta Resolución.
- Resolución administrativa de la concesión de excedencia y copia de la solicitud de reingreso debidamente registrada.
- Certificación acreditativa de encontrarse en la situación particular previstas en la base tercera, apartado 2, párrafo a), de esta Resolución.
- Certificación acreditativa de encontrarse en la situación particular previstas en la base tercera, apartado 2, párrafo c) de esta Resolución.
- Certificación acreditativa de encontrarse en la situación particular previstas en la base tercera, apartado 2, párrafo d) de esta Resolución.
- Certificación acreditativa de las funciones desempeñadas en los seis meses anteriores a la publicación de la presente Resolución en el Boletín Oficial de Canarias, por encontrarse en el supuesto previsto en la base tercera 2.e) de esta Resolución.